



GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

VISTOS:

La Resolución Directoral Regional N.º 0840-2023 de fecha 28 de febrero de 2023, el Oficio N.º D000227-2023-DREC/DIR de fecha 25 de agosto de 2023, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Expediente N.º 2023-0041709, la Dirección Regional de Educación del Callao, nos hace llegar el Oficio N.º D000227-2023-DREC/DIR de fecha 25 de agosto de 2023, en donde solicita la nulidad de oficio de la Resolución Directoral Regional N.º 0840-2023 de fecha 28 de febrero de 2023;

Que, obran en los actuados el Informe Legal N.º 540-2023-DREC-OAL y el Informe Técnico N.º 01368-2023-DREC-OAIyE-APER, en donde el personal de la Oficina de Asesoría Legal y el Área de Personal de la Dirección Regional de Educación del Callao, indican que luego de realizar el control posterior, concluyen que se deberá declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral Regional N.º 0840-2023 de fecha 28 de febrero de 2023, que aprobó el contrato por servicios personales de la administrada VÍLCHEZ CHIROQUE, Griselda, como docente de la I.E. Juan Ingunza Valdivia, con jornada laboral de 30 horas pedagógicas, por haber contravenido los numerales 2.6 y 2.7 de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N.º 001-2023-MINEDU – *“Decreto Supremo que aprueba la norma que regula el procedimiento para las contrataciones de profesores y su renovación en el marco del contrato de servicio docente en educación básica y técnico productiva, a que hace referencia la Ley N.º 30328, Ley que establece medidas en materia educativa y dicta otras disposiciones”*, toda vez que en su caso ella solo puede asumir hasta 20 horas pedagógicas;

Que, la Resolución Directoral Regional N.º 0840-2023 de fecha 28 de febrero de 2023, se encuentra inmersa en lo dispuesto en el artículo 10º del T.U.O de la Ley N.º 27444, *“Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes”: (...). 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.”*;

Que, siendo que en el presente caso, conforme a lo señalado en el artículo 3º numeral 3.2 del T.U.O de la Ley N.º 27444; que indica: *“Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación”*;



Que, la Ley de Procedimiento administrativo General establece tres vías a través de las cuales la administración puede revisar sus propios actos, (i) la rectificación de errores, mediante la cual se enmiendan errores materiales o aritméticos que no alteren el contenido de la decisión. (ii) la nulidad de oficio, por la que se revisan actos administrativos que contienen vicios desde el momento de su emisión, y (iii) la revocación por la que, en circunstancias sobrevinientes, se revisan actos emitidos originalmente de manera válida;

Que, el numeral 213.2 del artículo 213° del T.U.O de la Ley N.° 27444, establece que la nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida; precisando que, cuando sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo; indicando además que en caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa;

Que en ese orden de ideas y al tratarse en el presente caso de declarar nulo un acto administrativo favorable a la administrada VÍLCHEZ CHIROQUE, Griselda, mediante la Carta N.° 000158-2023-GRC/GRECYD de fecha 1 de septiembre de 2023, se solicitó los descargos respectivos a dicha administrada, habiendo presentado los mismos a través del Expediente N.° 0044925, en donde indica que ella actuó de buena fe administrativa, siendo culpa de la comisión el no haber observado su documentación presentada a tiempo, además solicita se reconozca el pago de los meses laborados en la plaza que le fue otorgada;

Que, conforme a los fundamentos antes expuestos y a fin de garantizar el derecho a la legítima defensa y al debido procedimiento administrativo y de acuerdo a lo solicitado por la Dirección Regional de Educación del Callao, en aplicación del inciso 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del T.U.O de la Ley N.° 27444; se debe declarar la nulidad de la Resolución Directoral Regional N.° 0840-2023 de fecha 28 de febrero de 2023, debiéndose retrotraer el procedimiento hasta el vicio cometido; para lo cual esta Gerencia Regional ordenara a la Dirección Regional de Educación del Callao, emita un los actos que subsanen los errores cometidos, con arreglo a Ley;

Que, de lo antes mencionado, el numeral 14.3 del artículo 14° del Decreto Supremo N.° 001-2023-MINEDU, dice: “14.3 *Los postulantes son responsables de los datos y de toda la información que presenten en el expediente, el cual tiene carácter de declaración jurada, en caso de implementarse un control posterior y se verifique que la información presentada no sea veraz, se comunica a las autoridades competentes, para el inicio del procedimiento administrativo y/o proceso penal correspondiente*”, motivo por el cual queda descartada cualquier presunción de buena fe administrativa;

Que, en este orden de ideas, corresponde disponer que la Dirección Regional de Educación del Callao, haga efectivo lo dispuesto por el numeral 11.3 del artículo 11° del T.U.O de la Ley N.° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, para cuyo efecto debe encargarse de las investigaciones para determinar la responsabilidad de la emisión de la resolución declarada nula;



Que, la Gerencia Regional de Educación Cultura y Deporte de conformidad con lo dispuesto en el literal d) del artículo 21° de la Ley N.° 27867, “Ley Orgánica de Gobiernos Regionales”; con lo prescrito en el Texto Único Ordenado T.U.O del Reglamento de Organización y Funciones ROF del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N.° 000001-2018; en ejercicio de las facultades delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N.° 000306, de fecha 03 de junio del 2016, el Informe Legal N.° 540-2023-DREC-OAL y el Informe Técnico N.° 01368-2023-DREC-OALyE-APER;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – **Declarar la Nulidad de Oficio** de la Resolución Directoral Regional N.° 0840-2023 de fecha 28 de febrero de 2023, por las causales señaladas en la parte considerativa, debiéndose retrotraer los actuados hasta el vicio cometido, conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – **Disponer** que la Dirección Regional de Educación del Callao, realice las acciones correspondientes que subsanen los errores cometidos en general, con arreglo a Ley.

ARTÍCULO TERCERO. – **Disponer** que la Dirección Regional de Educación del Callao, haga efectivo lo dispuesto por el numeral 11.3 del artículo 11° del T.U.O de la Ley N°27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO CUARTO. – **Notificar** con la presente Resolución a la administrada VÍLCHEZ CHIROQUE, Griselda y a la Dirección Regional de Educación del Callao, de conformidad con lo establecido por los numerales 21.1 y 21.3 del artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS, también remitir los actuados a la antes mencionada Entidad.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE